

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

Por este Ministerio se comunicó con fecha 11 de Febrero último al Gobernador de Albacete la Real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga estensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835, expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada Real orden se circunscriba al gasto de rentrojeras alzado el fruto. Enterada S. M. así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellín contra los Propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictamen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin escepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la Provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente que la Real orden de 4 de Julio de 1835 sea estensiva á los propietarios de Hellín, y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes. S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes acla-

raciones propuestas por el Consejo Real. 1.^a Que el principio de Justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833 es el de defender los derechos de la propiedad agricola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian. 2.^a Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas practicas, mas ó menos antiguas á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre. 3.^a Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y aprobar su legitimidad y validez sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad. 4.^a Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del Comun por efecto de las referidas practicas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goze de sus derechos nominales. 5.^a Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M. ó la de las Córtes si fuere necesario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la comunico al público para que se convenzan todos los habitantes de esta Provincia de que S. M. la REINA Gobernadora cuida, cual tierna ma-

dre de los Españoles, de dictar cada dia medidas que promueven la felicidad pública siendo prueba de ello esta Real orden en que amplía el goce de la propiedad agrícola, base de la riqueza pública Española y fundamento de la industria, artes y Comercio de la misma; por tanto encargo á todas las autoridades y principalmente á los Ayuntamientos de todos los pueblos de mi dependencia, que den á esta Soberana disposicion la mayor publicidad y cuiden de su más exacto cumplimiento, consultando á mi autoridad si alguna duda les ocurriere sobre la aplicacion de esta Real orden á fin de que la benemérita y trabajada clase de labradores, reporte por ellos beneficios que intenta S. M. disfrute en justo obsequio del derecho de propiedad sin perjuicio del que legalmente asista á la industria pecuaria tan íntimamente ligada al fomento de la agricultura sin descuidar proponerme los arbitrios que havan de subrogar los que por este concepto perjudicaren á los gastos municipales anteriormente establecidos sobre las fincas rurales ó sus pastos. Zaragoza 21 de Junio de 1856. =Evaristo San Miguel.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos. =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 8 del actual lo siguiente. Excmo. Sr. =Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del consejo Real de España é Indias manifestado en consulta de 27 de Mayo próximo pasado se ha servido mandar, que se venda la fanega de 112 libras de sal de piedra ya molida, al precio de cincuenta y dos rs. vn. sin aumentar por consiguiente al expresado precio el gasto de molido, de que trata la consulta de V. E. fecha 30 de Noviembre de 1835. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por resolucion á su consulta de 3 de Enero del año próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1836. =Mariano Egea. =Sr. Intendente de Aragon. =Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de todos. Zaragoza 17 de Julio de 1836. =Juan Garcia Barzanallana.

Otra. La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 3 del actual me dice lo que copio. =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. =Excmo. Sr. =Por el Intendente de la Provincia de Cádiz se hizo presente á este Ministerio en esposicion de 18 de Abril último que no habiendo creído conveniente conformarse con la

propuesta que el Comisionado Administrador de Arbitrios de amortizacion previa censura de la Contaduría del ramo, segun lo prevenido en el artículo 23, de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último le habia hecho de Escribanos para los Juzgados de la subasta de fincas Nacionales habia procedido á nombrar otros, que á la mejor opinion reúnan las demas circunstancias necesarias para el más rápido y ordenado curso de los expedientes de subasta; de cuya medida solicitaba Real aprobacion; consultando al propio tiempo si los interesados que soliciten la tasacion de las fincas pueden elegir por périto al que ellos juzguen lo es, aun cuando no sea arquitecto aprobado por la Real Academia de S. Fernando, y aun en ciertos casos podrán hacerse iguales elecciones por las autoridades. Instruido expediente sobre los espresados particulares, y enterada de todo la REINA Gobernadora se ha servido S. M. resolver conformándose con el parecer dado por esa Direccion general de acuerdo con la Junta de enagenacion de Bienes Nacionales. 1.º Que los Intendentes deben por punto general arreglarse exactamente para el nombramiento de Escribanos de los Juzgados de subastas de fincas nacionales, á lo dispuesto por el artículo 23 de la Real instruccion citada. 2.º Que cuando no se avenga á elegir alguno de los propuestos por la Comision remitan la propuesta original con su dictamen á la Junta para que en vista de las causas que motiven la discordancia elija entre los propuestos por la Comision ó los indicados por los Intendentes, los más aptos y que reúnan las cualidades de honradez, probidad y concepto público. Y 3.º Que no hay necesidad de que los péritos que se nombren para las tasaciones sean precisamente facultativos aprobados por la Academia, pudiendo por tanto ser elegidos, así por los interesados como por las Autoridades, Maestros Alarifes de práctica y de ciencia aun cuando carezcan de aquel requisito, si bien debe procurarse lo tenga, los que se nombren por la Real Hacienda, siempre que semejante eleccion no cause perjuicio al Establecimiento. =Cuya soberana disposicion transcribo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes, esperando que si por casualidad los sujetos que se propongan por la Comision Principal en conformidad del artículo 23 de la Real instruccion de 1.º de Marzo, no reúnen las circunstancias de probidad, honradez, conocimientos, y demas indispensables para el despacho de los asuntos de Ventas de Bienes, se servirá manifestarlo así á la Direccion, con remision de una doble propuesta para que en su vista

pueda la Junta elegir los mas aptos y adictos á la justa causa de nuestra Augusta REINA Doña ISABEL II, en conformidad á las facultades que se la conceden por la preinserta Real orden, de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso. = Y lo comunico á VV. para su inteligencia y debida notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años Zaragoza 10 de Junio de 1836. = Juan García Barzanallana.

Relacion de las causas falladas por la Subdelegacion de Rentas de Aragon, por delitos de contrabando y defraudacion á la Real Hacienda en el mes de Mayo de 1836, con expresion de los nombres de los procesados y sus circunstancias, motivos de las causas y sus particulares, y sentencias pronunciadas.

D. Pedro José Palomar, vecino y del comercio de esta ciudad, por ocupacion de una porcion de géneros admitidos á comercio y del país, valuados en 3957 rs. 17 mrs. vn.; se declara en vista de lo probado por dicho Palomar no haber lugar al comiso de los expresados géneros los que se dejen á su libre disposicion, condenándole al pago de las costas, previniéndole que en lo sucesivo evite las sospechas que dieron margen á la formacion de esta causa, pues de lo contrario será tratado con mayor rigor.

D. Pedro Pascal, de nacion frances, vecino de esta ciudad, por haberle ocupado una porcion de cascotes de silla, bocados, galon, cintas, látigos y otros efectos de guarnicionero de prohibido y admitido comercio, y una caballería en que se conducian, valuados en 2484 rs. 29 mrs. vn.; se declara el comiso de los expresados géneros y caballería, distribuyéndose el valor de uno y otro entre los interesados en la aprehension; y se condena al expresado Pascal en todas las costas.

Sin reo aprehension de géneros en las inmediaciones de Canfranc, valuados en 3841 rs. vn.; se declaran en comiso todos los géneros ocupados, los que se vendan públicamente en la Real Aduana de esta capital; se manda sobreseer la causa hasta que aparezca el reo del fraude que se cometia para su continuacion.

Miguel Fuentes vecino y alcalde del lugar de Paniza, por aprehension de ocho fanegas de Sal en el pajar de su casa; se sobresea la causa declarando el comiso de dicha Sal, condenando al expresado Miguel Fuentes, en la multa de cincuenta ducados y en las costas con apercibimiento, privándole de obtener empleo de república por el tiempo de tres años, pasándose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos correspondientes.

Sin reo, ocupacion de tres arrobas de Sal y una caballería menor, valuada ésta en 74 rs. vn.; se declara en comiso dicha Sal y caballería; se sobresea esta causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude que se cometia para su continuacion.

Sin reo, aprehension de 15 fanegas de Sal y 9 caballerías, valuadas en 713 rs. vn.; se declaran en comiso la expresada sal y caballerías; se sobresea esta causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude que se cometia para su continuacion.

Sin reo, aprehension de 69 arrobas y media de Sal y diez caballerías valuadas en 346 rs. vn.; se declaran en comiso la espresada Sal y caballerías; se sobresea la causa hasta que pueda ser habido ó se presente el reo ó reos del fraude que se cometia para su continuacion.

Sin reo, por aprehension de 9 fanegas 6 celemines de Sal y siete caballerías, valor de estas 320 rs. vn.; se sobresea la causa sin mas progreso, declarando el comiso de las expresadas caballerías y sal.

Leandro y Domingo Adiego, vecinos de Alagon por la ocupacion que se les hizo de una porcion de sal y dos caballerías, valor de estas 20 rs. vn.; se sobresea esta causa sin mas progreso, declarando el comiso de dicha Sal y caballerías; se condena á los referidos Leandro y Domingo Adiego, en todas las costas, con apercibimiento.

Antonio Romea, vecino de esta ciudad por aprehension de 12 libras de pólvora y 70 id. de pasta; se declara el comiso de dicha pólvora y pasta, y se condena al mencionado Romea, en todas las costas con apercibimiento.

Sin reo, por ocupacion de una porcion de evillas para sillas y bocados para bridas, y un mulo, valor de todo 1074 rs. 6 mrs.; se sobresea esta causa sin mas progreso hasta que aparezca mérito para su continuacion; declarando el comiso del género prohibido ocupado y caballería en que se conducia.

Matias Lagunas y Mariano Lagraba, vecinos de Remolinos ocupacion de Sal; se sobresea en esta causa hasta que aparezca nuevo mérito para su continuacion, declarando el comiso de las 11 arrobas 11 libras de Sal; se condena á los mencionados Lagunas y Lagraba al pago de las costas con apercibimiento.

José Vicente Romero, vecino de Cubel ocupacion de Sal; sobresease en esta causa, declarando el comiso de las 3 arrobas 11 libras de Sal; se condena á dicho Romero en la multa de 40 rs. vn. y en todas las costas con apercibimiento.

Sin reo, 2 arrobas de Sal en las inmediaciones de Remolinos. Se sobresea en esta causa declarando el comiso de dicha Sal.

Sin reo, aprehension de 15 arrobas de Sal y cuatro caballerías verificada en las inmediaciones de Alagon, su valor 316 rs. vn.; se sobresea en esta causa, declarando el comiso de dicha Sal y caballerías.

Serafin Toledo, vecino de esta ciudad aprehension de Sal un carro y dos caballerías mulares, valor producido en venta 446 rs. vn.; se sobresea en esta causa, declarando el comiso de las 28 arrobas de Sal carro y caballerías; se condena á Serafin Toledo, en todas las costas con apercibimiento.

Donato y Nicasio Cervera, vecinos de Albentosa por aprehension de Sal y dos caballerías; se sobresea en esta causa, declarando el comiso de las seis fanegas tres cuartales de Sal, y dos caballerías, que su valor es 287 rs. vn.; se condena á dichos Nicasio y Donato Cervera, en todas las costas con apercibimiento.

Manuel Martínez Anglada, vecino de Villafeliche por ocupacion de Salitre; sobresease en esta causa, devolviendo al expresado Anglada la porcion de Salitre y efectos que le fueron ocupados, condenándoles en costas con prevencion.

Pedro Fuste, vecino de Cariñena por ocupacion de 1 arroba 7 libras tabaco y un Caballo, valor de este 114 rs. vn; sobresease esta causa, declarando el comiso de dicho tabaco y caballeria; se condena á Pedro Fuste, en la multa de cien rs. vn. y en todas las costas con apercibimiento.

Gabriel Aznarez, vecino de Siresa aprehension de géneros, valuados en 21 rs. 6 mrs. vn., sobresease en esta causa declarando el comiso de los géneros ocupados; Se condena á Gabriel Aznarez, en todas las costas con apercibimiento.

Antonio Gracia, Joaquin Puyuelo y Feliz Mur, el primero vecino de Juslibol y los dos restantes de Berbegal, ocupacion de Sal y siete caballerias, valor liquido de estas 608 rs. vn.; sobresease en esta causa, declarando el comiso de las 22 arrobas de Sal y caballerias; Se condena á los expresados Gracia, Puyuelo y Mur en todas las costas con apercibimiento.

Sin reo, aprehension de Sal y tres caballerias, valor de estas 130 rs. vn., se sobresease en esta causa declarando el comiso de las 12 arrobas de Sal y caballerias.

Sin reo, aprehension de Sal y cinco caballerias importe liquido 110 rs. sobresease en esta causa declarando el comiso de las 17 arrobas 23 libras de Sal y caballerias.

Sin reo, ocupacion de Sal en las inmediaciones de Benabarre y tres caballerias, vendidas en 189 rs. vn., Sobresease en esta causa declarando el comiso de las 12 arrobas 12 libras de Sal y caballerias.

Sin reo, aprehension de pólvora en Villafeliche; sobresease en esta causa declarando el comiso de las 6 arrobas y media de pólvora en papeletas.

Sin reo, ocupacion de Sal en Saviñan y una caballeria, valor de esta 70 rs.; sobresease en esta causa declarando el comiso de la arroba y media de Sal y caballeria.

Sin reo, aprension de Sal y trece caballerias vendidas en 439 rs. vn.; sobresease en esta causa, declarando el comiso de las 6 fanegas de Sal y caballerias.

Sin reo, ocupacion de Sal en la Sierra de Guara y nueve caballerias, vendidas en 280 rs. vn.; sobresease en esta causa, declarando el comiso de la porcion de Sal y caballerias.

Sin reo, ocupacion de Sal en el lugar de Mara; sobresease en esta causa, declarando el comiso de las 10 arrobas y media de Sal ocupada.

Sin reo, aprehension de Sal en las inmediaciones de Ateca; sobresease en esta causa, declarando el comiso de las 7 arrobas castellanas de Sal.

Zaragoza Junio 5 de 1836.=Juan Garcia Barzanallana.=Francisco Gavin,

ANUNCIO

Por providencia del Sr. D. José Ignacio Palomares Juez primero de 1ª instancia de esta capital, y por mi testimonio se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente.

Cuatro décimas partes de un olivar sito en los términos de esta Ciudad y partida llamada las Casetas, que con las seis restantes se compone de doce cahices de tierra, cuyas cuatro partes contienen 332 olivos, se hallan unidas y forman una sola heredad; con 14 rias menos cuatro olivos en la última señalada con estacas y amojanamiento que se ha hecho, y confronta con las otras seis décimas par-

tes del mismo olivar, soto del Sr. conde de Sobraduel, hera que está frente al Molino de aceyte del mismo, y camino que dirige de esta Ciudad á Sobraduel tasadas en 28360 rs. vn.

El que quiera hacer manda ó postura, se presentará el día 30 del actual á las once de su mañana á la casa habitacion de dicho Sr. Juez calle del Coso núm. 119 esquina á la de Santa Catalina donde se admitirán las que se hicieren, y rematará en el mayor postor. Zaragoza 18 de Junio de 1836.=Joaquin Quilez.

OTRO.

El derecho de una casa sita en la Ciudad de Lérida y su calle llamada la Panaderia, confrontante con la de la expresada ciudad, que fué vendida á carta de gracia en cierta cantidad, y despues insolutum dada ó cedida en la misma forma por el comprador ó su habiente derecho en la cantidad de 42.667 rs. vn. que es la que ahora se enagena, y á la que únicamente tendria derecho el comprador actual en el caso de redencion quedando la restante en favor del cedente.

El que quiera hacer manda ó postura al derecho de dicha casa, en el concepto que no se admitirán en menos de la referida cantidad, se presentará el día 30 del actual á las once de su mañana en la casa habitacion de dicho Sr. Juez calle del Coso núm. 119 esquina á la de Santa Catalina donde serán admitidas las que se hicieren, y rematará en el mayor postor. Zaragoza 18 de Junio de 1836 = Joaquin Quilez.

El objeto de las nuevas elecciones ocupa hoy la atencion de todos los patriotas, que conocen la importancia política de este acto, de cuyo acierto depende nuestra futura felicidad. El noble desinterés é independencia con que la mayoría de nuestros últimos Procuradores se hicieron dignos del honoroso cargo á que con aplauso público los elevó el voto de su Provincia, parece ha fijado la opinion pública, y por lo que á esta Capital hace, es casi segura su reeleccion. Notable desagradecimiento sería el que los pueblos por cuyo bien se han tan hidalgamente sacrificado, no les ofreciese en este acto justicia, el único premio correspondiente á sus virtudes y patriotismo. Para que pues los electores todos de esta Provincia puedan en la lid de candidaturas que va á abrirse, poner en conocimiento de los de la Capital las personas que crean dignas del alto galardón de ser elegidos por sus representantes, quisiéramos que desde luego los diéran á conocer por medio de la prensa pública, y deseosos de dar principio á esta patriótica correspondencia, ponemos al pie de esta invitacion, los nombres de los patriotas que la opinion designa entre los liberales de esta Ciudad como merecedores de ser incluidos en la urna electoral.

D. Joaquin Ortiz de Velasco: reelegido.

D. Pio Laborda: reelegido.

D. Juan Antonio Milagro: reelegido.

D. Antonio Martin: reelegido.

D. Antonio Ballesteros y Galan.

D. Joaquin Catalina y Asensio.

D. Manuel Lasala.

D. Francisco Los Ancos.

D. Agustín Conde.

D. Francisco Ortega.

D. Antonio Vicente.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL